**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2021-2022**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 286 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19- HÉROES DE LA PANDEMIA – Y SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO DEL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA SALUD INDISTINTAMENTE DE SU TIPO DE VINCULACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS”**

(Aprobado en la Sesión semipresencial del 30 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 33)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo I**

**Objeto, beneficiarios, derechos y deberes**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.

**Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud.** Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.

**Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre “Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–” se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.

**Parágrafo 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó ~~a~~ la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

**Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.** Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:

**Derechos:**

Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:

1. **Acceso a equipos de protección personal – EPP –.** Acceder a los equipos e instrumentos de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.
2. **Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia.** A que las instituciones en la que trabajan o donde ejerzan su labor o servicio les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.
3. **Ambiente de trabajo seguro.** Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.
4. **Seguridad.** Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.
5. **Capacitación.** Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.
6. **Acceso a servicios de salud mental.** Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
7. **Acceso a alojamiento temporal.** Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.
8. **Teletrabajo y telemedicina.** Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa lugar de residencia, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.
9. **Participación.** Participar de manera activa en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.
10. **Descanso.** Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.
11. **Priorización para la vacunación.** Ser priorizados en los procesos de vacunación e inmunización contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
12. **Capacitación y actualización.** A ser capacitado e informados de manera oportuna y periódica sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.

**Deberes:**

Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:

1. **Uso eficiente de recursos.** Hacer uso de manera eficiente y responsable de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
2. **Diligencia en la comunicación de riesgos.** Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prever riesgos de infección a otras personas.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 5. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá al ministerio del trabajo.

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales.**

**Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”.** Establézcase el 25 de marzo de cada año como el “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”. Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.

El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo “Héroe de la pandemia” del año”, galardonando a quienes se destaquen destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.

**Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario.** La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.

Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.

**Artículo 8. Sala de exposición.** El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente capitulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.

**Parágrafo 1.** Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.

**Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez.** Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.

Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.

**Parágrafo**: Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).

**Artículo 10. Descuento en matrículas universitarias.** Sin perjuicio de la autonomía universitaria, durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% diez por ciento (10%) del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas de educación superior, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio.

**Artículo 11. Becas para personal sanitario.** El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.

**CAPÍTULO II.**

**Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente Ley**

**Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio.** Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1**. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.

**Capítulo III.**

**Disposiciones en materia de seguridad.**

**Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud.** Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agreda verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:

1. Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.
3. Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.

**Parágrafo 1.** El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.

**Artículo 14. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.

**Capítulo IV.**

**Estabilidad laboral y contractual**

**Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias** y/o emergencias sanitarias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.

**Artículo 16. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud.** Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición entrada en vigencia de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.

**CAPÍTULO V.**

**Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios, vigencia y derogatoria.**

**Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley.** Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:

1. Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.
2. Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.

**Parágrafo 1.** Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.

**Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud.** Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.

Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.

**Parágrafo 1.** Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento ~~políticas públicas~~ que atienda~~n~~ su condición.

Esta estrategia también cobijará a niños. niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.

**Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley.** Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.

**Artículo 20. Licencia remunerada con ocasión de pandemias.** Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.

**Parágrafo 1.** Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.

**Parágrafo 2.** La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

**Artículo 21. Vigencia.** La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA ANGELA SANCHEZ LEAL SANCHEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara